



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-118/2019.

ACTOR: ELIESER CASIANO
POPOCATL CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de julio de dos
mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de apelación**, interpuesto por Elieser Casiano Popocatl Castillo, quien se ostenta como representante de la organización de ciudadanos denominada: "PODEMOS PUEBLA", en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave **CG/AC-012/19**, por el que aprueba "LAS REGLAS RELATIVAS A LA CIUDADANÍA QUE PRETENDA ASISTIR CON LA CALIDAD DE PERSONAS OBSERVADORAS CIUDADANAS A LAS ASAMBLEAS QUE LLEVEN A CABO LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES", y sus lineamientos, aduciendo la presunta omisión de la autoridad señalada como

00000175

responsable “...de dar vista a las organizaciones que presentaron su intención a fin de obtener el registro como partido político local”¹.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

Glosario:

Acuerdo CG/AC-012/2019: Acuerdo, Acuerdo impugnado.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: Código local, Código de la materia, CIPEEP, Ley electoral local, Código Comicial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado: Consejo General, Consejo.

Elieser Casiano Popocatepec: Actor, incoante, impugnante, parte actora, apelante.

Instituto Electoral del Estado: Autoridad responsable, responsable, IEE, Instituto, OPLE.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla: Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.

I. Antecedentes²:

a) **Aprobación del acuerdo.** En la sesión ordinaria del *Consejo General* de veintiséis de abril, reanudada el

¹ Visible a foja 00000005 del expediente.

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2019

00000178

dos de mayo, se aprobó el *acuerdo impugnado*, por el que se emitieron las reglas relativas a la ciudadanía que pretenda asistir con la calidad de personas observadoras ciudadanas a las asambleas que lleven a cabo las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales.

b) Notificación del acuerdo a la parte actora. El diez siguiente, mediante oficio identificado como IEE/PRE-1097/19, le fue notificado el *acuerdo impugnado* al actor.

c) Presentación del medio de impugnación. Inconforme, el quince de mayo a las veinte horas con treinta minutos, el hoy *apelante* presentó en la Oficialía de Partes del IEE, el recurso de apelación al rubro indicado, en contra de lo establecido en el inciso a) del presente apartado.

d) Remisión del medio de impugnación e informe circunstanciado. El veintiuno siguiente, a las catorce horas con cincuenta minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el oficio identificado con el número IEE/PRE-1220/19 por el que el Consejero Presidente del IEE, remitió el medio de impugnación, informe circunstanciado y constancias de publicitación.

Trámite del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral.

e) Turno y radicación. Mediante proveído de veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de este

Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-118/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, mismo que fue radicado el veintisiete siguiente.

f) Requerimientos. Toda vez que de lo expuesto en el informe con justificación rendido por la *responsable*, se advirtió la posible actualización de la causal de desechamiento de la fracción II del artículo 369 del *CIPEEP*, la magistrada ponente realizó diversos requerimientos al *apelante*, a la *autoridad responsable*, y a la Notaría Pública número cincuenta y uno, del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, con la finalidad de allegarse de la documentación idónea que acreditara la personalidad del primero de los mencionados, sin que éste haya comparecido ante el *Tribunal*, a pesar de haber sido notificado.

g) Cierre de instrucción. El once de julio, la Magistrada Ponente, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, solicitando al Magistrado Presidente señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

h) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2019

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este *Tribunal Electoral*, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del *CIPEEP*.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal* dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el *Código Local Electoral* se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales en el estado se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención; y en el diverso 325 del *CIPEEP* se advierte la existencia del *Tribunal Electoral de Puebla* como máxima autoridad jurisdiccional en el estado.

Por su parte, la legislación electoral local, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político electorales dentro de la entidad federativa, estando obligado el *Tribunal Electoral* de esta entidad a salvaguardar el derecho del actor, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia.

A su vez, el *Código Local* en su artículo 350, fracción II, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del *Consejo General*, por ello, al aducir la presunta omisión del *Consejo General* “*de dar vista a las organizaciones que presentaron su intención a fin de obtener el registro como partido político local*”³ es que corresponde a la jurisdicción de este *Organismo Jurisdiccional* conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas es preferente y de orden público.

³ Visible a foja 00000005 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2019

Al efecto, el artículo 368 del Código Local, señala que el *Tribunal* podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales, por considerarlos notoriamente improcedentes.

Por su parte, el diverso 369, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos cuándo se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

“ ...
II.- El promovente *no acredite su personalidad o interés jurídico*; “

Al respecto, se entiende por personalidad como la facultad de comparecer en los procedimientos judiciales “por derecho propio” o como mandatario o legítimo representante de alguno de los interesados.

Ahora bien, el interés jurídico consiste en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Es por lo anterior que, únicamente, está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento, quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de éste, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En ese sentido se precisa que, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97⁴, cuyo texto es:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2019

9
98000179

En relación con el citado presupuesto procesal, la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, está orientada a la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya sea en forma individual o colectiva, cuando han ejercido su derecho de asociación en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos.

Es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal del titular.

En el caso, al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* argumentó la improcedencia del recurso intentado en virtud de que a su juicio, la *parte actora* carece de personalidad e interés jurídico para promoverlo, toda vez que presentó el escrito inicial de demanda ostentándose como representante de la asociación de ciudadanos denominada "PODEMOS PUEBLA", sin que en los documentos que conformaron el expediente de presentación de intención para conformarse como nuevo partido político, la *responsable* encontrara probanza idónea de la que se desprendiera tal carácter.

De igual manera, mediante oficios identificados como IEE/DJ-0288/19 e IEE/DJ-0294/19, de cinco y once de junio de la presente anualidad, respectivamente, en alcance a su similar IEE/PRE-1284/19; a través de los cuales da cumplimiento a los requerimientos realizados los.

días veintisiete de mayo y tres de junio por la Magistrada Ponente, el *IEE* remitió, entre otras cosas, en copias certificadas, la documentación siguiente⁵:

1. Escrito de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, con número de folio interno 00238, con acuse de recibo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; mediante el cual, los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, informaron al *IEE* la pretensión de constituir un partido político estatal, refiriendo que el mismo se denominará "PODEMOS PUEBLA" (**DOCUMENTO 1**).
2. Escrito de quince de marzo, suscrito por el actor, e identificado con clave interna 00589, dirigido a la C.P. Iris del Carmen Conde Serapio, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *IEE*, por medio del cual informó que la Organización de Ciudadanos denominada "PODEMOS PUEBLA" no se encontraba conformada bajo ninguna figura jurídica (**DOCUMENTO 2**).
3. Escrito de ocho de mayo, y su anexo, suscritos por el actor y la Notaría Pública número cincuenta y uno, del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, respectivamente. El primero de ellos identificado con clave interna 00938, dirigido a la C.P. Iris del Carmen Conde Serapio, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *IEE*, por

⁵ Visibles a fojas 000133, 000142 y 000144 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2019

99009180
11

medio del cual el ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo informó que no contaba con la formalización del acta constitutiva de la asociación civil denominada "PODEMOS PUEBLA", haciendo del conocimiento que la misma se encontraba en trámite y adjuntó para tal efecto una constancia expedida por la Notaría previamente referida. **(DOCUMENTO 3 Y SU ANEXO)**.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por las autoridades con facultades para ello, sin que exista controversia sobre su contenido o su emisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero, del CIPEEP; mismos que a continuación se insertan para constancia:

SIN TEXTO

ASUNTO: SE INFORMA LA PRETENSION PARA CONSTITUIR EL PARTIDO POLITICO ESTATAL "PODEMOS PUEBLA".

00238

*Pueblo Libre Miguel en 2 de Enero
Sin anexos*

RECIBIDO
INstituto Electoral del Estado de Puebla
31 ENE 2019
Cofundación de la Ciudad de Puebla

C. LIC. JACINTO HERRERA SERRALLONGA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

RECIBIDO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
31 ENE 2019
PRESIDENCIA

DR. EN DCHO. ELESER CASIANO POPOCATIL CASTILLO, promoviendo por mi representación en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Grupo de Ciudadanos Independiente denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", personalidad que lo encuentra debidamente acreditada en el Instrumento Notarial número 44,946, Volumen 573, otorgado ante la fe del Lic. Juan Tejeda Fombrerada Notario Público número 2 de la ciudad de Puebla así como también reconocida por esta autoridad electoral derivado de nuestra participación para obtener el registro como Partido Político Estatal en los años 2012 y 2017, y que ahora pretendemos constituir el **PARTIDO POLITICO ESTATAL "PODEMOS PUEBLA"** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones personales el ubicado en Camino Real a Chigula, número 109 casa número tres del Fraccionamiento Huipiltepec Zavalta de esta ciudad, y autorizándolo para que las reciban en mi nombre y representación a los Abogados Violeta Lagunas Sigüenza-Olivero y/o Jesús Popocatecillo Castillo, conjunta o separadamente, comparemos para exponer

Que vengo por medio del presente ocurso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 10, 11 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estando en tiempo y forma legal para **INFORMAR A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL LA PRETENSION DEL GRUPO DE CIUDADANOS QUE REPRESENTAMOS HOY DENOMINADO "PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPTION" PARA CONSTITUERNOS COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL QUE SE DENOMINARA "PODEMOS PUEBLA".**

Por lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la citada ley solicito de esta autoridad electoral una resolución en la cual indique como nombres de ajustados en el calendario electoral 2019-2020 para que celebremos nuestras respectivas asambleas postales, nuestra asamblea constitutiva y presentemos la solicitud de registro respectiva ante esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted atentamente pido se sirva

INSTITUTO ELECTORAL
UNICO - Acordar de conformidad lo solicitado por estar ajustado a derecho

EL ESTADO

PROTESTAMOS LO NECESARIO

COTEJADO
31 ENE 2019
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2019

13

00000181

GRUPO DE CIUDADANOS DENOMINADO "PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCION" "PODEMOS PUEBLA" COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	DR. EN DCHO. ELIESER CASIANO POMOCATL CASTILLO PRESIDENTE	LIC. LUIS URIZA SANCHEZ SECRETARIO GENERAL	C. CAMERINA VIVEROS DOMINGUEZ SECRETARIO GENERAL ADJUNTO	INVZ. ALFREDO SANCHEZ FUENTES SECRETARIO ORGANIZACIÓN ELECTORAL	LIC. JORGE SERGIO LEÓN Y REQUIGÓN SECRETARIO DE FINANZAS
--	--	---	---	--	---

UTI ELECTORAL
1º EL ESTADO
4R A EJECUTIVA

COTEJADO
POR LA
SECCIÓN DE PRECONCURRENCIA Y PARTICIPACIÓN
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

DOCUMENTO 2:

68900

Puebla, Pue. 15 de MARZO del 2019

C.P. IRIS DEL CARMEN CONDE SERAPIO
TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Presenta

Dr. Elieser Casiano Popocatec Castillo, en mi carácter de representante del Grupo de Ciudadanos de la organización denominada "PODEMOS PUEBLA", ante Usted comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito en respuesta a su oficio numero IEE/PRE/608/19, por el cual se me requiere informar a este Organismo Electoral, si la organización que represento "PODEMOS PUEBLA" se encuentra conformada como persona jurídica, al respecto informo que NO ESTAMOS CONFORMADOS BAJO NINGUNA FIGURA JURIDICA, por lo que solicito se nos otorgue el termino legal para dar cumplimiento a tal disposición.

Sin otro particular le reitero mi consideración mas distinguida.

Atentamente


DR. ELIESER C. POPOCATEC CASTILLO
PRESIDENTE CDE
"PODEMOS PUEBLA"



*Puede enviarse original al (1100) 7070
Sin: anexo. ---*



ELIC. MARGARITA FERNANDEZ DE LARA RUIZ
NOTARIO PUBLICO TITULAR 51
LA NOTARIA PUBLICA No. 51
PUEBLA, PUE., MEXICO.

CONSTANCIA

Yo Licenciada **MARGARITA FERNANDEZ DE LARA RUIZ**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número **CINCUENTA Y UNO**, de esta Ciudad, en ejercicio, hago constar que en esta Notaría Pública a mi cargo, se están reuniendo todos los elementos necesarios, para formalizar la escritura mediante la cual se constituirá una **ASOCIACION CIVIL** que solicita el Licenciado **ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO**, cuyo objeto principal será la conformación de un Partido Político Estatal, habiéndose solicitado las denominaciones para su autorización:

SI PODEMOS PUEBLA A. C.
PODEMOS PUEBLA VA A. C.
POBLANOS SI PODEMOS A. C.

Lo que se hace constar a solicitud de la parte interesada para los fines correspondientes.

H. Puebla de Z., a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

EL NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO 51



ELIC. MARGARITA FERNANDEZ DE LARA RUIZ
NOTARIO PUBLICO TITULAR 51
PUEBLA, PUE.

ESTADO

RA EJECUTIVA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2019

9:00183

De la documentación inserta con anterioridad se desprende que el *IEE* no cuenta con constancias mediante las cuales pueda acreditarse que la *parte actora* en el presente asunto fue nombrado representante legal de la asociación denominada "PODEMOS PUEBLA".

Lo anterior es así pues si bien es cierto, del análisis del contenido del "DOCUMENTO 1", se desprende que el *actor* presentó su solicitud como supuesto representante legal para constituir el partido político "PODEMOS PUEBLA", también lo es, que dentro del mismo escrito el *incoante* hace referencia a que su personalidad deriva de un instrumento notarial del "Partido Ciudadano Anticorrupción", sin que lo acompañara, **Asociación Civil que en este momento no se encuentra solicitando su registro como partido político. Situación que guarda especial relevancia en el presente asunto toda vez que la asociación que se pretende constituir como partido político y de la cual se ostenta la *parte actora*, es "PODEMOS PUEBLA".**

En este orden de ideas, mención especial merece el contenido del "DOCUMENTO 2", toda vez que el *incoante* refirió al *IEE* que "la organización que represento "PODEMOS PUEBLA" al respecto informo que NO ESTAMOS CONFORMADOS BAJO NINGUNA FIGURA JURÍDICA, por lo que solicito se nos otorgue el término legal para dar cumplimiento a tal disposición". Sin que nuevamente, aportara a esa autoridad, el documento en el que acreditara su representación.

De igual manera, del análisis del "DOCUMENTO 3 Y ANEXO", puede observarse que el *incoante* continua

ostentandose como representante del Grupo de Ciudadanos de la Organización denominada "PODEMOS PUEBLA", omitiendo nuevamente acompañar el documento con el que acreditara su representación y añade que no cuentan con la formalización del acta constitutiva de la asociación civil, adjuntando para tal efecto un documento signado el ocho de mayo por la Notaria Pública número cincuenta y uno, del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en el que la fedataria indicó que *"se están reuniendo todos los elementos necesarios, para formalizar la escritura mediante la cual se constituirá una ASOCIACIÓN CIVIL que solicita el Licenciado ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO, cuyo objeto principal será la conformación de un Partido Político Estatal"*.

En consecuencia, toda vez que del contenido del documento en cita se desprende que el actor solamente solicitó la protocolización del documento, sin que en el mismo exista manifestación o documentación alguna que acredite su representación; y para mejor proveer, esta *autoridad jurisdiccional* requirió a la Notaria Pública en mención, para que en su caso, informara si el *incoante* es el representante legal de la multitudinaria asociación ciudadana, para lo cual, la fedataria pública rindió en cumplimiento el siguiente informe⁶:

⁶ Documental pública con valor probatorio pleno, sin que exista controversia sobre su contenido o su emisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero, del CIPEEP; visible a foja 000154 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2019

19
9900184

LIC. MARGARITA FERNÁNDEZ DE LARA RUIZ
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE
LA NOTARÍA PÚBLICA No. 51
PUEBLA, PUE., MÉXICO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

18 JUN 2019
RECIBIDO

*Recibido en una copia original
del Sr. Alfonso Páez D. to. Subsecretario Técnico*

JESÚS GERARDO SARABIA RIVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

H. Puebla de Zaragoza, a 18 de junio de 2019

OFICIO: NO:TEEP-PRE-547/2019

EXPEDIENTE: TEEP-A-118/2019

La que suscribe Licenciada MARGARITA FERNÁNDEZ DE LARA RUIZ, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CINCUENTA Y UNO, DE ESTA CIUDAD, en ejercicio, con domicilio en el inmueble marcado con el número dos mil quinientos cuatro de la avenida tres poniente, colonia "San Matías", de esta Ciudad, por medio del presente, en contestación a su oficio al rubro citado, de fecha trece de junio del año en curso, le INFORMO que como se desprende de la CONSTANCIA expedida por la suscrita el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que se manifiesta que se encuentran reuniendo los documentos necesarios para la constitución de una Asociación Civil, sin que al día de hoy se haya otorgado la escritura respectiva, y en consecuencia no existe documento alguno que acredite que el señor ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO, sea el representante, como consecuencia de que no se ha formalizado; cabe hacer mención que a la fecha la citada persona no ha comparecido a esta Notaría Pública a mi cargo a presentar la documentación faltante solicitada para el otorgamiento de la misma; únicamente proporcionó las posibles denominaciones de la Asociación que pretendía constituir.

Sin otro particular reitero a Usted mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE

LIC. MARGARITA FERNÁNDEZ DE LARA RUIZ
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 51
PUEBLA, PUE.

De lo hecho constar por la fedataria pública en el documento inserto con anterioridad, se desprende que el apelante, en realidad no cuenta con la representación de

la asociación denominada “PODEMOS PUEBLA”, ello al referir que “... y en consecuencia no existe documento alguno que acredite que el señor **ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO** sea el representante”⁷

Por tanto, de la lectura y valoración del informe con justificación y documentos remitidos por la *autoridad responsable*, así como por lo asentado por la Notaria Pública, resulta inconcuso para este *Órgano Colegiado* que a la fecha de presentación del escrito de demanda que dió origen del asunto que hoy se resuelve, **Elieser Casiano Popocatl Castillo, no se encuentra legitimado activamente para promover ningún medio de impugnación en representación de la asociación ciudadana “PODEMOS PUEBLA”**.

Aunado a lo anterior, también obra en autos la vista⁸ que este *Tribunal Local* le otorgó al actor para imponerse de los mismos, y en su caso, manifestar lo que a su derecho e interés conviniera. Sin embargo, también consta en el sumario que tal vista no fue contestada, a pesar de haber sido legalmente notificada⁹.

En este contexto, es claro para este *Tribunal* que el requisito de procedibilidad establecido en la fracción II, del artículo 369 del *CiPEEP* no se satisface por parte del recurrente.

⁷ Visible a foja 000154 del Expediente.

⁸ Visible a foja 000155 del Expediente.

⁹ Visible a foja 000161 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2019

01/09/2019

En consecuencia, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 369, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por **ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO**, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANBOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-118/2019, en veintidós fojas, radicado en este Organismo Jurisdiccional, **CONSTE**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY